Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70785601-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia Ex 40.099-A MOLINOS RIO DE LA PLATA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente nº **40.099-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 85/96 se presenta por apoderado la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA e interpone recurso de apelación contra las resoluciones RESOL-2019-1-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2019-30-E-AFIP-SDGOAI y RESOL-2019-31-E-AFIP-SDGOAI**,** en cuanto rechazaron las acciones de repetición de derechos de exportación abonados en exceso en relación a los permisos de embarque nros. 12 057 EC03 001390 J, 12 057 EC03 000670 J y 12 057 EC03 000464 K. Manifiesta que a efectos de exportar la mercadería en cuestión (biodiesel clasificado en la posición arancelaria 3824.90.29.100P) pagó los derechos de exportación establecidos por el Decreto 100/2012. Expresa que con posterioridad solicitó la devolución de los derechos de exportación pagados en demasía por considerarlos ilegítimos y contrarios a la Constitución Nacional. Entiende que corresponde la aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la C.S.J.N, por cuanto los derechos fueron modificados por un decreto sin ratificación legislativa, resultando por ello inconstitucionales. Sostiene que los derechos de exportación cobrados y exigidos en el presente caso, resultan ilegítimos, por cuanto no existió una norma del Congreso que así lo ratificara. Indica que como máximo hubiera correspondido la aplicación de la alícuota del 5% dispuesta por el Decreto 509/07, ratificado por las Resoluciones nros. 41 (Senadores) y 49 (Diputados), dictadas al amparo de la ley 26.122. Asimismo, se agravia de la tasa de interés fijada por el art. 3 de la Resolución 314 y de la prohibición de actualización monetaria. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoquen las resoluciones apeladas, ordenando la devolución de los montos pagados en exceso con más su actualización y los intereses que especialmente se reclaman.

II.- Que a fs. 106/122 se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria y un breve resumen de los hechos. Se explaya en relación a la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo "Camaronera", la cual considera desacertada y entiende no recepta el análisis completo de la sentencia allí dictada, ni tampoco el sentido que quiso darle la Corte Suprema. Cita Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Refiere a la limitación

de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad solicitada y al respecto indica que dicho planteo no podría prosperar en razón a lo normado por el artículo 1164 CA. Subsidiariamente, en relación a la tasa de interés, se remite al art. 811 del CA y solicita la aplicación del fallo de la CSJN "Cencosud". Hace reserva de Caso Federal y solicita se confirmen las resoluciones aduaneras apeladas, con costas.

III.- Que a fs. 123 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 135 se declara la causa de puro derecho. A fs. 152 se elevan los autos a esta Sala “F” y, a continuación se llaman a sentencia.

IV.- Que las Actuaciones SIGEA nros. 12509-475-2015, 12509-469-2015 y 12509-526-2015 se iniciaron el 14/1/2015 con los pedidos de repetición de derechos de exportación presentados por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SA, en relación a las destinaciones de exportación nros. 12 057 EC03 001390 J, 12 057 EC03 000670 J y 12 057 EC03 000464 K, respectivamente.

Una vez agregadas las carpetas originales de los PE involucrados, se expidió la Sección Inspección Simultánea mediante las Notas (S.I.S.) nros. 536/16, 970/16 y 948/16. A continuación, se agregaron las Notas (Secc.Ec. y Financiera) nros. 617/2016, 822/2016 y 818/2016. Con posterioridad, la División Regional Jurídica 2 emitió los dictámenes nros. 296/2018, 375/2018 y 368/2018. Finalmente, se dictaron las Resoluciones nros. RESOL-2019-1-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2019-30-E-AFIP-SDGOAI y RESOL-2019-31-E-AFIP-SDGOAI, aquí apeladas.

V.- Que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

Que resulta plenamente aplicable al caso de autos la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto las disposiciones del Decreto n° 100/12 (B.O. 31/01/2012) y sus sucesivas modificatorias -que fijan derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas- resultan similares, *mutatis mutandi*, a aquellas establecidas en el Decreto n° 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia.

Que en virtud de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a las destinaciones de exportación nros. 12 057 EC03 001390 J, 12 057 EC03 000670 J y 12 057 EC03 000464 K.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala “E” de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar las Resoluciones RESOL-2019-1-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2019-30-E-AFIP-SDGOAI y RESOL-2019-31-E-AFIP-SDGOAI, aquí apeladas.

2.- Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse "brevitatis causae" a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y "Bunge Argentina S.A" (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. **ASI LO VOTO**.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el modo en que se decide, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 (TFN 15197-A). **ASI TAMBIÉN LO VOTO**.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar las Resoluciones RESOL-2019-1-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, RESOL-2019-30-E-AFIP-SDGOAI y RESOL-2019-31-E-AFIP-SDGOAI, aquí apeladas.

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 01:03:48 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:14:41 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:26:04 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:26:05 -03:00